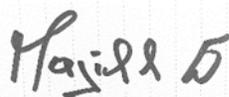


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda venció, sin que la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00254**

**Auto interlocutorio nro. 1717**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte de la demandada, en el presente proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.065.271, en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, como representante legal de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

**Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.
2. Constancia de no acuerdo por no conciliación Nro. 78 del 30 agosto de 2019.
3. Certificación de ingresos del 13 de junio de 2022 expedido por Luz Andrea González Ocampo, contadora pública.

4. Certificado de ingresos del 24 de junio de 2022 expedido por Sandra Maritza Eusse Ramos, contadora pública.
5. Certificado de ingresos del 14 de junio de 2022 expedido por Sandra Maritza Eusse Ramos, contadora pública.
6. Registro civil de matrimonio de los señores **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** y **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

#### **Prueba testimonial**

No solicitó la práctica de prueba testimonial.

#### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

#### **Declaración de parte**

Se decreta la declaración de parte del demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**

#### **De la parte demandada:**

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6216ce2e7cb5810e5070985681efa14b854dd9f8d36d1a9f05f4f028c2f8f44**

Documento generado en 18/11/2022 02:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**